



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUÉN**

Neuquén, 12 de mayo de 2015.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que emita opinión con respecto a una consulta formulada por el Director Provincial de Seguridad vial de la provincia, vinculada con la competencia de los jueces de paz de la provincia para intervenir en la captura de animales sueltos y que no cuenten con "marca ni señal".

-I-

ANTECEDENTES

1. El 13/01/15 el Sr. Hugo Capozzoli, en su carácter de Director Provincial de Seguridad Vial del gobierno provincial, hizo una presentación ante la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones mediante la cual pide informe sobre el alcance de la Ley 2448 en cuanto a si corresponde intervenir a los jueces de paz en la "captura" de "animales sueltos", que no cuentan con "marcas o señales". En igual sentido, solicita información sobre si corresponde aquella intervención respecto de "animales sueltos" que se hallen dentro de las áreas de los parques nacionales.

2. El 07/04/15, la Dra. Nancy E. López, a cargo del organismo, eleva la petición solicitando instrucciones y expresando su opinión -con relación a las normas implicadas- de que sólo corresponde la intervención de los jueces de paz

cuando existe "marca o señal", es decir, resulta posible la identificación de los animales. Por último, con relación a los "animales sueltos" en los parques nacionales, quedan excluidos los jueces de paz por aplicación de la Ley 22.351.

3. Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

4. Así planteada la consulta de la autoridad vial, cabe recordar que -por Ley 2178- la Provincia del Neuquén adhirió a la Ley 24.449 de tránsito.

En razón de esta norma legal, la Policía de la Provincia del Neuquén es la "autoridad de aplicación" y comprobación de las normas y contravenciones previstas en ley de tránsito en *todo el territorio de la Provincia*, ya sean rutas nacionales, provinciales o caminos inter-municipales (art. 3°, Ley 2178), reservando a los jueces de paz el carácter de "autoridad de juzgamiento" de las normas viales en todo el ámbito territorial provincial ubicado *fuera de los ejidos municipales*, o bien, dentro de aquéllos si el Poder Judicial celebra acuerdos con las municipalidades, por carecer de jueces de faltas (art.4°).

5. La Ley 2448 estableció "los procedimientos conducentes a la aplicación de los artículos 25, inciso g) y 48, inciso s) de la Ley nacional de Tránsito 24.449", es decir, la obligación de "alambrar" los predios linderos con las rutas - para evitar el ingreso de animales- (art. 25, inc. g) y la prohibición de "dejar animales sueltos" en los caminos (art. 48, inc.s).

Este cuerpo legal -y su reglamentación La ley fue reglamentada por el Decreto 146-05, el que fue publicado en el Boletín Oficial el día 25/02/05.- mantiene las distintas competencias asignadas por la Ley 2178 en cuanto a quién es

la "autoridad de aplicación" -arts.2° y 3°- y quién la "autoridad de juzgamiento" -art.4°-, estableciéndose que los jueces de paz serán "autoridad de juzgamiento" por la infracción vial de las personas que "dejen" animales sueltos la que queda precisada "por el lugar de captura del ganado" (art.4°, reglamentación), es decir, de acuerdo con la delimitación de la "competencia territorial" determinada de los juzgados de paz conforme a la Ley 2359.

A fines de esta normativa, se define a los "animales sueltos" como "aquellos que se encontraren en rutas o caminos, en libertad o sin custodia" (art. 1°, inc.b), sin distinción si los animales son "fauna silvestre", domésticos o cuentan con marca o señal.

Parece claro que la Ley 2448 tiene por finalidad mejorar las *condiciones de seguridad vial* y de allí que haya establecido los "procedimientos" para imponerles sanciones a las personas físicas o jurídicas que "dejen animales sueltos", o bien, no "alambren" los predios contiguos a las rutas, sin establecer ninguna distinción de la *condición jurídica* del animal ni reducirlo al *dominio* de los animales, incluyendo -a modo de ejemplo- a los "propietarios, poseedores o guardadores de animales" (art.1°, inc.a).

El debate en general de la ley -al momento de su sanción- revela que -efectivamente- la norma tiende a *evitar* la comisión de estas infracciones viales, por sus trágicas consecuencias para las personas y bienes En su oportunidad, el diputado Forsetti expresó que "[e]l objetivo de este proyecto de Ley es persuadir a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos, a no dejarlos sueltos en la vía pública. Por ello, el proyecto de Ley es muy estricto en sus sanciones y multas y en su caso, al no comparecer en cuarenta y ocho horas el propietario, se dispone la venta en subasta pública o su sacrificio y disposición a entidades de bien público. Esto dolerá al bolsillo de aquellos responsables de su cuidado pero, indirectamente, estaremos protegiendo la salud de todos."(debate en general, XXXII periodo legislativo, 19a. sesión ordinaria, reunión N° 23, 29 de octubre de 2003).que circulan por las rutas, por lo que -a los fines de la

norma- es indistinta la calificación jurídica de los animales (v.gr. ganado "mayor" o "menor", marca o señal, doméstico, fauna silvestre, etc.).

La finalidad de la norma tiende a sancionar a las personas para *prevenir* que se sucedan los no poco infrecuentes accidentes de tránsito en rutas de la provincia en la que están involucrados "animales sueltos".

6. Bajo estas premisas, a los jueces de paz les compete intervenir como "autoridad de juzgamiento" de estas infracciones, sin distinción de la condición jurídica de los "animales" que se hallen en las rutas.

7. Cabe aclarar que la "distinción" o "calificación" de los animales sí tiene significación para la policía provincial - como "autoridad de aplicación" de la ley- toda vez que dicha calificación influye en el *destino* que le corresponde dar a los animales (arts. 2°, 3°, 5° y cctes.).

8. En cuanto a estas infracciones viales cometidas en el ámbito de los "parques nacionales", no se advierten diferencias.

Si actúa la policía provincial, los jueces de paz mantienen su competencia como "autoridad de juzgamiento" de las normas de tránsito, aclarando -nuevamente- que al momento de instruir el procedimiento para "juzgar" al infractor, no cobra relevancia jurídica la *condición jurídica* del animal, aunque sí para las autoridades policiales, cuando -como autoridad de aplicación- deban dar el *destino* a los diversos animales que son resguardados en depósito, para evitar otras infracciones.

Por lo demás, el art. 33 de la Ley 22.351 -de Parques Nacionales- establece que el Cuerpo de Guardaparques "cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en

particular Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Policía Federal, las Policías Provinciales [...] éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia", por lo que puede inferirse que si correspondiese actuar a las autoridades de la policía provincial, corresponderá intervenir a los jueces de paz como "autoridad de juzgamiento" de las infracciones de tránsito contenidas en la Ley 24.449 y la normativa analizada.

9. En suma, y como bien lo expresa la Dra. López, la intervención de los jueces de paz queda supeditada a que sea posible identificar a los propietarios, poseedores o guardadores de los "animales sueltos" (art. 1º, inc. a, Ley 2448).

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones a fin de que -si el Alto Cuerpo lo considera atinado- se instruya a los jueces de paz de la provincia que su intervención como "autoridad de juzgamiento" de las infracciones contenidas en los arts. 25, inc. g y 48 inc.s de la Ley 24.449 y cuyos procedimientos están establecidos en la Ley 2448 sólo corresponde cuando resulte posible identificar a los propietarios, poseedores o guardadores de los animales (art. 1º, inc. a, Ley 2448).

Es dictamen.